

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. Dr. Álvaro Cruz Riaño

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 05001-23-33-000-2024-01250-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU** en contra del **CONSORCIO VIAL 80, CONSORCIO MEDELLÍN Y MI REPRESENTADA**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el auto de fecha 21 de enero de 2025, mediante el cual el despacho admitió la demanda formulada contra mi representada, se notificó por correo electrónico el día **31 de enero de 2025**, el término para contestar la demanda inició el día 5 de febrero de 2025 y fenece el 18 de marzo de la misma anualidad. Lo anterior, atendiendo a que el artículo 172 del CPACA establece que la demandada cuenta con treinta (30) días para contestar la demanda, término que empezará a correr luego del vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que notifique la providencia. Por lo tanto, se concluye que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

**CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA
POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 182A del C.P.C.A., y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra acreditada con suficiencia la caducidad del medio de control de controversias contractuales. La norma aludida del C.P.A.C.A., fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada, entre otras excepciones, la de caducidad y prescripción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176 de este código.”
(Negrilla y subrayado propio).

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la cual indica dentro de su literalidad:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(...)
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
(...)
15. Los demás que se consagren en la ley.”

Ahora bien, con el fin de estabilizar las situaciones jurídicas y acabar con la incertidumbre que representa para las instituciones la eventualidad de la revocación o anulación de las demandas que comprometen su responsabilidad, el Estado ha impuesto esta figura procesal; para evitar tal incertidumbre, el legislador señaló un plazo perentorio para acceder a la administración de justicia, y fenecido este no podrá ejercerse la acción. Entonces, es la parte interesada quien debe impulsar el litigio oportunamente, es decir, en el plazo fijado por la norma, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese contexto el artículo 141 del C.P.A.C.A., respecto al medio de control de controversias contractuales, establece:

"Art.- 141.- Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)"

A su turno, el artículo 164 ibídem respecto a la oportunidad de presentar la demanda de controversias contractuales con pretensiones de declaratoria de incumplimiento contractual, establece ésta se deberá interponer dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de causa; en efecto indica la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...”

En palabras del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 5 de septiembre del 2016, se reseñó que:

“(...) La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social garantizando el derecho de

acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional (...) **Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.** En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública (...). (Énfasis propio).

En este caso, de la demanda se desprende que las pretensiones están dirigidas a obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones postcontractuales en materia de calidad y estabilidad de la obra, respecto del Contrato de Obra No. 479 de 2018 y del Contrato de Interventoría No. 448 de 2018. En virtud del artículo 164 del CPACA, el término para contabilizar la caducidad se cuenta a partir del momento en que ocurrió el hecho que fundamenta la acción, no desde que se tuvo conocimiento del mismo.

Conforme a los documentos aportados en el expediente, se tiene que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) informó a la Secretaría de Infraestructura de Medellín el 31 de marzo de 2023 sobre el contenido del Informe Técnico No. 7294, el cual data del 14 de septiembre de 2022. Es decir que, el hecho que fundamenta la acción ocurrió el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se realizó la inspección a la obra y se evidenciaron las presuntas afectaciones.

Bajo este entendido, la entidad demandante tenía plazo hasta el 14 de septiembre de 2024 para radicar la demanda, pero lo hizo hasta el 15 de octubre de 2024, por lo que el medio de control ha caducado. Dado que el término para interponer la acción estaba vencido al momento de la presentación de la demanda, resulta improcedente cualquier reclamación.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Despacho declarar fundada y próspera la presente excepción y se proceda a dictar sentencia anticipada en ese sentido.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE AL NUMERAL “III. HECHOS” DE LA DEMANDA

A. RELATIVOS A LOS ANTECEDENTES CONTRACTUALES

• **CONTRATO DE OBRA No. 479-2018**

Frente al denominado “HECHO 1°”: A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente, es cierto y corresponde a la transcripción del objeto de la invitación abierta No. IA 132 de 2018 y posteriormente del contrato de obra No. 479 de 2018.

Frente al denominado “HECHO 2°”: A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este punto. No obstante, según la documental aportada con la demanda es cierto que la entidad contratante aceptó la oferta presentada por el Consorcio Vial 80, conformado por Ingeniería y Vías S.A.S y Delta Proyectos Civiles S.A.S.

Frente al denominado “HECHO 3°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, es cierto que entre la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU y el Consorcio Vial 80 se suscribió el contrato de obra No. 479 de 2018, para la construcción del proyecto vial de la Carrera 80, acceso a la Facultad de Minas de la ciudad de Medellín. El contrato tenía un plazo de ejecución inicial de 270 días y un valor de \$11.013.155.803.

Frente al denominado “HECHO 4°”: Es cierto lo relacionado con la existencia de la póliza de cumplimiento GU143714, la cual se pactó para los amparos de cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones y estabilidad y calidad de la obra. Así como también es cierta la expedición de póliza de responsabilidad civil extracontractual RE011808. Sin embargo, se aclara que la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud del contrato de seguro existente no genera implícitamente que las pólizas deban afectarse, dado que es obligatorio que no se excedan los límites y coberturas pactadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el mismo, así como también, es indispensable que no se exceda el ámbito de amparo otorgado, se demuestre la realización del riesgo asegurado, y en beneficio de la aseguradora, que se compruebe una causal de exclusión, que haga ineficaz la afectación de los amparos otorgados.

En el caso concreto, no hay lugar a que se declare que la aseguradora deba concurrir al pago total de los perjuicios, como quiera que en el presente asunto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado. Además, se configuran las exclusiones por fuerza mayor y falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la entidad estatal contratante, tal y como se expondrá más adelante.

Frente al denominado “HECHO 5°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, de las documentales obrantes se extrae que el 1 de octubre de 2018 se suscribió el acta de inicio del contrato de obra No. 479 de 2018.

Frente al denominado “HECHO 6°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, de las documentales obrantes es cierto que, el 26 de junio de 2018, las partes firmaron la Ampliación No. 1 al contrato de obra No. 479 de 2018, la cual adicionó el plazo en 66 días calendario.

Frente al denominado “HECHO 7°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. No obstante, según la documentación existente, el 30 de agosto de 2019, las partes suscribieron la Ampliación No. 2 del contrato de obra N.º 479 de 2018, mediante la cual se extendió el plazo en 11 días calendario

Frente al denominado “HECHO 8°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este punto. No obstante, según la documentación existente, el 12 de septiembre de 2019, las partes suscribieron la Ampliación No. 3 del contrato de obra No. 479 de 2018, mediante la cual se extendió el plazo en 19 días calendario.

Frente al denominado “HECHO 9°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este punto. No obstante, según la documentación existente, el 1 de octubre de 2019, las partes suscribieron la Ampliación No. 4 del contrato de obra No. 479 de 2018, mediante la cual se extendió el plazo en 30 días calendario.

Frente al denominado “HECHO 10°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este hecho. Sin embargo, según la documentación aportada, el 31 de octubre de 2019, las partes suscribieron la Adición No. 1 y la Ampliación No. 5 del contrato de obra N.º 479 de 2018, por un valor de \$198.387.542 y un plazo de 30 días calendario.

Frente al denominado “HECHO 11°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este hecho. No obstante, el acta de recibo final aportada con la demanda tiene fecha de suscripción del 15 de diciembre de 2019.

Frente al denominado “HECHO 12°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, de las documentales obrantes se evidencia que la obra se recibió a satisfacción el 15 de diciembre de 2019, sin que en ese momento se reportaran defectos constructivos.

Frente al denominado “HECHO 13°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, el acta bilateral de cierre aportada con la demanda tiene fecha de suscripción del 11 de marzo de 2021.

- **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 448-2018**

Frente al denominado “HECHO 14°”: A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente, es cierto y corresponde a la transcripción del objeto de la invitación abierta No. IA 133 de 2018 y posteriormente del contrato de interventoría No. 448 de 2018.

Frente al denominado “HECHO 15°”: A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este punto. No obstante, según la documental aportada con la demanda es cierto que la entidad contratante aceptó la oferta presentada por el Consorcio Medellín.

Frente al denominado “HECHO 16°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, es cierto que el 23 de julio de 2018, entre la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU y el Consorcio Medellín se suscribió el contrato de interventoría No. 448 de 2018, para que realice la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental de la construcción del proyecto vial de la Carrera 80, acceso a la Facultad de Minas de la ciudad de Medellín. El contrato tenía un plazo de ejecución inicial de 300 días y un valor de \$618.004.295.

Frente al denominado “HECHO 17°”: Es cierto lo relacionado con la existencia de la póliza de cumplimiento GU068656, la cual se pactó bajo los amparos de cumplimiento, pago de salarios y

prestaciones sociales e indemnizaciones y calidad del servicio. Sin embargo, se aclara que la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud del contrato de seguro existente no genera implícitamente que las pólizas deban afectarse, dado que es obligatorio que no se excedan los límites y coberturas pactadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el mismo, así como también, es indispensable que no se exceda el ámbito de amparo otorgado, se demuestre la realización del riesgo asegurado, y en beneficio de la aseguradora, que se compruebe una causal de exclusión, que haga ineficaz la afectación de los amparos otorgados.

En el caso concreto, no hay lugar a que se declare que la aseguradora deba concurrir al pago total de los perjuicios, como quiera que en el presente asunto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado. Además, se configuran las exclusiones por fuerza mayor y falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la entidad estatal contratante, tal y como se expondrá más adelante.

Frente al denominado “HECHO 18°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, de las documentales obrantes se extrae que el 1 de octubre de 2018 se suscribió el acta de inicio del contrato de interventoría No. 448 de 2018.

Frente al denominado “HECHO 19°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, de las documentales obrantes es cierto que, el 22 de febrero de 2019, las partes firmaron la Adición No. 1 al contrato de interventoría No. 448 de 2018, por valor de \$87.655.377.

Frente al denominado “HECHO 20°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. No obstante, según la documentación existente, el 28 de junio de 2019, las partes suscribieron la Adición No. 2 y la Ampliación No. 1 del contrato de interventoría No. 448 de 2018, por valor de \$182.646.615 y un plazo de 47 días calendario.

Frente al denominado “HECHO 21°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este punto. No obstante, según la documentación existente, el 12 de septiembre de 2019, las partes suscribieron la Adición No. 3 y la Ampliación No. 2 del contrato de interventoría No. 448 de 2018, por valor de \$72.835.223 y un plazo de 49 días calendario.

Frente al denominado “HECHO 22°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este punto. No obstante, según la documentación existente, el 8 de octubre de 2019, las partes suscribieron la Adición No. 4 y la Ampliación No. 3 del contrato de interventoría No. 448 de 2018, por valor de \$62.948.620 y un plazo de 30 días calendario.

Frente al denominado “HECHO 23°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este hecho. Sin embargo, según la documentación aportada, el 12 de noviembre de 2019, las partes suscribieron la Adición No. 5 y la Ampliación No. 4 del contrato de interventoría No. 448 de 2018, por un valor de \$63.000.000 y un plazo de 30 días calendario.

Frente al denominado “HECHO 24°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este hecho. No obstante, de acuerdo a la última ampliación del contrato de interventoría No. 448 de 2018, el plazo de ejecución culminó el 30 de diciembre de 2019.

Frente al denominado “HECHO 25°”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este hecho. No obstante, el acta de recibo final del contrato de interventoría No. 448 de 2018 aportada con la demanda tiene fecha de suscripción del 30 de diciembre de 2019.

Frente al denominado “HECHO 26°”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho. Sin embargo, el acta bilateral de cierre aportada con la demanda tiene fecha de suscripción del 30 de diciembre de 2020.

B. RELATIVOS A LA INDEBIDA ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

Frente al denominado “HECHO 27°”: A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este punto. Se observa que el informe técnico No. 7294 del 14 de septiembre de 2022, emitido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), evidencia problemáticas en la estabilidad del puente. Sin embargo, estas son consecuencia de la variabilidad natural del cauce de la quebrada la Moñonga y no de fallas en la ejecución de la obra a cargo del Consorcio Vial 80. Adicionalmente, esto permite constatar la configuración de la caducidad del medio de control instaurado por la demandante, dado que el hecho que fundamenta la acción se conoció el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se realizó la inspección y se evidenciaron las posibles afectaciones de la obra.

Frente al denominado “HECHO 28”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en estos hechos. No obstante, es importante destacar que el fenómeno de socavación y la alteración del cauce de la quebrada no pueden atribuirse a la ejecución de la obra. El informe del AMVA sugiere la necesidad de intervenciones estructurales e hidráulicas debido a la erosión progresiva del lecho, **lo cual es un evento natural y no un defecto de construcción, tal y como lo advirtió el contratista en la respectiva respuesta.**

Frente al denominado “HECHO 29”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho, pues resulta completamente ajeno a su conocimiento. Sin embargo, del oficio con radicado No. 20232005801 se desprende que la interventoría reconoce que el cauce de la quebrada cambió debido a fenómenos naturales, incluyendo crecientes y lluvias intensas. Por ello, se reitera que la afectación no es producto de errores en la ejecución de la obra. Lo anterior es concordante con la respuesta del contratista e, incluso, con el informe del AMVA, los cuales destacan la necesidad de tomar acciones y realizar estudios hidráulicos, considerando que la causa de la socavación es imputable a la creciente del río, esto es, a hechos de la naturaleza y no a un incumplimiento contractual.

Frente al denominado “HECHO 30”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho. Sin embargo, se observa que mediante el oficio con radicado No. 20-2226 EDU PCR80, el diseñador O.F.B S.A.S confirma la existencia de variaciones en el flujo de la quebrada y recomienda acciones correctivas, pero no menciona que el problema haya sido causado por la construcción del puente, ni atribuye responsabilidad al Consorcio Vial 80 de fallas en la ejecución del contrato.

Además, el diseñador señala expresamente que las llaves de control hidráulico, incluyendo la ubicada cerca del estribo del puente, no formaron parte de las obras ejecutadas en los últimos cinco años, sino que han existido por un largo período y han funcionado adecuadamente hasta la ocurrencia de avenidas torrenciales recientes. En sus propias palabras: *“Es claro que las llaves de control hidráulico, y esa en particular cercana al estribo del puente en cuestión - ver Foto 1 y Foto 2 - no formaron parte de las obras ejecutadas en los últimos 5 años. Han existido durante muchos años y funcionaron bien durante este tiempo. Las avenidas torrenciales presentadas en especial en el último año, han generado una condición puntual que involucra el estribo del puente”*. Este punto es fundamental para descartar cualquier responsabilidad del Consorcio Vial 80, ya que demuestra que los elementos cuestionados no fueron objeto del contrato y que su permanencia no puede imputarse al contratista, sino que responde a condiciones preexistentes

y eventos naturales. Asimismo, resalta la necesidad de mantenimiento y limpieza periódica en la zona, afirmando que *“debido a que la zona de estudio es altamente propensa al arrastre de material, es necesario recordar la importancia de mantenimiento y limpieza periódica que las obras hidráulicas requieren, para garantizar su adecuado funcionamiento, capacidad y conservación”*. En consecuencia, es claro que las afectaciones observadas no son atribuibles a defectos de construcción, sino a la falta de mantenimiento del cauce y a la acción de fenómenos naturales, lo que exime al Consorcio Vial 80 de cualquier responsabilidad en los daños reclamados.

Frente al denominado “HECHO 31”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho. Sin embargo, se debe mencionar que los informes técnicos elaborados por la interventoría y por el diseñador del proyecto concluyen que las afectaciones en el estribo del puente no derivan de fallas en la construcción, sino de factores hidráulicos externos, tales como el aumento del caudal, la socavación natural del terreno y la falta de mantenimiento del cauce. Adicionalmente, el estudio hidráulico contratado por el Consorcio Vial 80 evidencia que la erosión progresiva en la zona responde a fenómenos naturales y no a deficiencias estructurales en la obra. Por lo tanto, si bien la Secretaría de Infraestructura Física ha solicitado medidas para la restitución de la seguridad en el puente, las causas de la afectación no pueden ser atribuidas al contratista, sino a condiciones naturales y a la falta de mantenimiento preventivo del cauce, responsabilidad que corresponde a la entidad competente.

Frente al denominado “HECHO 32”: A mi representada no le consta de manera directa la totalidad de lo referido en este punto. No obstante, Seguros Confianza S.A. determinó que no existen fallas constructivas ni vicios ocultos en la obra que justifiquen la activación del amparo de estabilidad y calidad de la Póliza GU143714. Sobre el particular, debe tener en cuenta que para que una póliza de estabilidad sea exigible, es necesario probar que el daño es consecuencia directa de defectos en la ejecución del contrato, lo cual no ha sido demostrado en este caso.

Los informes técnicos indican que las afectaciones en el puente no se deben a fallas en la construcción, sino a procesos naturales de socavación y cambios en el cauce de la quebrada, agravados por la falta de mantenimiento. De hecho, el manual de mantenimiento entregado por el contratista establecía la necesidad de realizar monitoreo y limpieza periódica del cauce para evitar la acumulación de material y posibles afectaciones en la estructura, labores que no fueron ejecutadas. En consecuencia, no procede la afectación de la póliza, ni la atención de las garantías

por parte del contratista, ya que la estabilidad de la obra no ha sido comprometida por deficiencias en su construcción, sino por condiciones externas.

Frente al denominado “HECHO 33”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho, pues resulta completamente ajeno a su conocimiento. No obstante, se evidencia que por medio del oficio con radicado No. 20233007585, la EDU argumenta que la disposición de las estructuras denominadas “dados” dentro del cauce fue indebida, no tenía autorización ambiental y es lo que genera el arrastre de material del lecho y el proceso de socavación. Esta afirmación omite considerar que los dados de concreto utilizados para la instalación de la obra falsa sobre el puente oriental fueron mantenidos en su lugar debido al estado crítico del muro de confinamiento del lleno (estructura preexistente a la ejecución de la obra), el cual presenta grietas y volcamiento significativos. De hecho, la permanencia de estos elementos ha funcionado como protección, evitando el acelerado desconfinamiento del terreno que ya se estaba produciendo.

Adicionalmente, no existe ninguna prueba técnica que respalde la afirmación de la EDU de que los dados generan una obstrucción hidráulica que altera las condiciones del cauce. El estudio hidrológico e hidráulico realizado por GMS Ingenieros Consultores determinó que la presencia o ausencia de los dados no produce variaciones significativas en el flujo de la quebrada, desvirtuando la teoría de la EDU sobre su supuesta influencia en la socavación. En consecuencia, se rechaza cualquier imputación de responsabilidad al Consorcio Vial 80 por la permanencia de estos elementos, ya que su conservación obedeció a una necesidad técnica para garantizar la estabilidad del terreno, no formaban parte del contrato y, además, su impacto en el cauce no ha sido demostrado mediante pruebas técnicas concluyentes.

Frente al denominado “HECHO 34”: Es cierto, el 3 de octubre de 2023 la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU requirió formalmente al Consorcio Vial 80 y al Consorcio Medellín, con copia a Seguros Confianza S.A., para que se pronunciaran sobre la problemática relacionada con la socavación del estribo. Sin embargo, es fundamental destacar que el Consorcio Vial 80, en respuesta a dicho requerimiento, ha sostenido categóricamente que la situación adversa presentada no tiene su origen en deficiencias constructivas o errores técnicos durante la ejecución de la obra. Por el contrario, el Consorcio ha argumentado, con base en evidencia técnica, que el problema de socavación obedece principalmente a dos factores externos ajenos a su responsabilidad: el cambio de cauce de la quebrada en el punto específico de la socavación y la ausencia de mantenimiento preventivo por parte de la entidad responsable, lo que ha

permitido que condiciones inicialmente menores hayan evolucionado hacia un deterioro progresivo y significativo de la estructura. El Consorcio ha aportado documentación técnica, registros fotográficos comparativos y conceptos de especialistas en hidráulica que respaldan su posición, señalando que las obras fueron entregadas cumpliendo todos los parámetros técnicos establecidos en el contrato y la normativa aplicable.

Frente al denominado “HECHO 35°”: Es cierto, el 9 de octubre de 2023 Seguros Confianza S.A. estableció comunicación con el Consorcio Vial 80, manifestando: *"De manera atenta nos dirigimos a ustedes con el fin de comunicarles que hemos recibido oficios radicados mediante correos electrónicos los días 26 de septiembre y 04 de octubre de 2023, dirigidos por el asegurado, los cuales adjunto al presente, donde informan presunto deterioro temprano de la obra ejecutada en virtud del contrato No. 479 de 2018. Por lo anterior, le solicitamos pronunciarse al respecto y remitirnos un informe detallado del estado actual del contrato con el fin de realizar el seguimiento que corresponda en nuestra condición de garantes. Igualmente, agradecemos remitir los soportes necesarios donde se demuestren las acciones realizadas por el CONSORCIO VIAL 80 para dar cumplimiento a las obligaciones pos contractuales (de garantía) a su cargo o aquellos que evidencien un eximente de responsabilidad, a fin de evitar una posible afectación de la póliza expedida."*

Frente a los denominados “HECHO 36°” y “HECHO 37°”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en los hechos. No obstante, de las documentales aportadas se logra evidenciar que en respuesta a la EDU la interventoría ratifica su posición inicial de que las afectaciones son resultado de fenómenos naturales. Mientras que el Consorcio Vial 80 responde que no existen vicios ocultos en la obra y que la estabilidad de la misma no está comprometida por fallas en su ejecución.

Frente al denominado “HECHO 38°”: A mi representada no le consta directamente lo relacionado en este punto. Sin embargo, del “INFORME TÉCNICO SOBRE LA ATENCIÓN DE GARANTÍAS DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA LA MOÑONGA 80” suscrito por la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, debe decirse que el mismo no demuestra fallas en la ejecución de la obra, sino únicamente evidencia las afectaciones por el cambio en el cauce de la quebrada. No existe ninguna prueba técnica que respalde la afirmación de que los datos generan una obstrucción hidráulica que altera las condiciones del cauce.

Frente a los denominados “HECHO 39°” y “HECHO 40°”: A mi representada no le consta directamente lo referido en los hechos. Sin embargo, del oficio con radicación No, 20242003424 del 18 de marzo de 2024 suscrito por el Consorcio Vial 80 se evidencia que el contratista entrega el estudio hidráulico y técnico realizado por la firma GMS Consultores S.A.S., el cual concluye que la afectación del puente no se debe a errores en la construcción sino a la falta de mantenimiento del cauce. Además, se insiste en que la obra fue entregada en perfecto estado y con los debidos controles de calidad.

Frente al denominado “HECHO 41°”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho, pues resulta completamente ajeno a su conocimiento. No obstante, es importante resaltar la falta de acreditación del valor de las obras de mitigación, pues la documentación presentada se limita a enumerar los ítems a contratar, sin que se adjunten propuestas económicas, cotizaciones detalladas o soportes técnicos que justifiquen los costos estimados. La ausencia de estos elementos impide verificar la pertinencia y proporcionalidad de los valores mencionados, lo que genera incertidumbre sobre la justificación y fundamentación real de dichas intervenciones.

C. RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL RESPECTO A LA ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA

Frente al denominado “HECHO 42°”: A mi representada no le consta la totalidad de lo mencionado, que más que un hecho corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante. Sin embargo, a pesar que la EDU insiste en que Seguros Confianza S.A. debe responder por el amparo de estabilidad de la obra, alegando que el puente presenta una afectación que compromete su funcionalidad, se reitera que en el presente caso no hay fundamento técnico ni legal para su afectación, porque el problema de socavación fue causado por el cambio en el cauce de la quebrada, un fenómeno natural. Además, el estudio contratado por el Consorcio Vial 80 evidencia que la obra fue ejecutada de acuerdo con los diseños aprobados y que la erosión en el estribo sur del puente se debe a procesos naturales de sedimentación y arrastre, y finalmente porque la falta de mantenimiento del cauce agravó la situación, lo que es responsabilidad de la entidad contratante y no del contratista.

Frente al denominado “HECHO 43°”: A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este punto, que más que un hecho, son apreciaciones subjetivas y carentes de

fundamento sobre las causas del cambio en la dirección del cauce de la quebrada la Moñonga. Por lo tanto, le corresponderá cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corroborar sus afirmaciones.

Frente al denominado “HECHO 44”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo mencionado en este hecho. No obstante, es importante señalar que, durante todo el proceso constructivo, la interventoría realizó un meticuloso acompañamiento, supervisión y vigilancia de la ejecución de obras por parte del contratista Consorcio Vial 80, asegurando que estas se desarrollaran en estricto cumplimiento de los diseños entregados por la entidad en el 2018 para su ejecución. Dicha obra fue posteriormente recibida a satisfacción por parte de la entidad contratante, verificando el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y contractuales. **Cabe destacar que, dentro de los diseños originales proporcionados por la entidad, no se contemplaron intervenciones para el mejoramiento de las condiciones hidráulicas del canal existente, ni se incluyeron obras de protección y/o mitigación específicas para los estribos de los puentes**, circunstancia particularmente relevante considerando su ubicación en un meandro, zona naturalmente susceptible a procesos erosivos por la dinámica fluvial. En este contexto, resulta fundamental resaltar que el contratista de obra, cumpliendo con sus obligaciones contractuales, entregó a la entidad contratante un completo manual de mantenimiento donde se detallan exhaustivamente las recomendaciones posteriores a la ejecución de la obra, las cuales son necesarias para garantizar la estabilidad y durabilidad de la estructura a largo plazo. Dicho documento especifica claramente las actividades de mantenimiento rutinario que deben implementarse periódicamente, con especial énfasis en aquellas dirigidas a garantizar el flujo libre del cauce y prevenir procesos de socavación, estableciendo así un protocolo preventivo que, de haberse seguido rigurosamente, habría minimizado significativamente los riesgos de deterioro prematuros observados en la estructura.

Frente al denominado “HECHO 45”: A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este punto, que más que un hecho, son apreciaciones subjetivas y carentes de fundamento técnico. Por lo tanto, le corresponderá cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corroborar sus afirmaciones.

Frente al denominado “HECHO 46”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho, pues resulta completamente ajeno a su conocimiento y al objeto contractual aquí discutido. Le corresponderá a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al denominado “HECHO 47”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho, pues resulta completamente ajeno a su conocimiento y al objeto contractual aquí discutido. Le corresponderá a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al denominado “HECHO 48”: A mi representada no le consta de manera directa lo mencionado en este punto, que más que un hecho, son apreciaciones subjetivas y carentes de fundamento técnico. Sin embargo, es importante recalcar que posterior a la entrega a satisfacción por parte de la entidad contratante, habiendo verificado el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y contractuales, se proporcionó a dicha entidad un manual de mantenimiento donde se detallan minuciosamente las recomendaciones posteriores a la ejecución de la obra, las cuales resultan indispensables para garantizar la estabilidad y durabilidad de la estructura a largo plazo.

Este documento técnico especifica con total claridad las actividades de mantenimiento que debían implementarse de manera periódica, haciendo particular énfasis en aquellas orientadas a garantizar el flujo libre del cauce y prevenir procesos de socavación, estableciendo así un protocolo preventivo integral que, de haberse ejecutado con el rigor necesario, habría reducido considerablemente los riesgos de deterioro prematuro actualmente evidenciados en la estructura. En consecuencia, es preciso señalar que la responsabilidad de ejecutar dicho mantenimiento recaía exclusivamente en la entidad contratante y beneficiaria de la obra, constituyendo una obligación ajena al Consorcio Vial 80, al Consorcio Medellín y, con mayor razón, a Seguros Confianza S.A., quienes cumplieron cabalmente con las obligaciones que les correspondían según los términos contractuales establecidos.

Frente al denominado “HECHO 49”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho, pues resulta completamente ajeno a su conocimiento. Más aun considerando que no se demuestra la responsabilidad de contratista e interventor en el presunto

incumplimiento alegado. Le corresponderá a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al denominado “HECHO 50”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en este hecho, pues resulta completamente ajeno a su conocimiento. Más aun considerando que no se demuestra la responsabilidad de contratista e interventor en los daños alegados. Le corresponderá a la demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. FRENTE AL NUMERAL “IV. PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Me referiré a cada una de las pretensiones así:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES PRINCIPALES (CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – INCUMPLIMIENTO CONSORCIO VIAL 80, (INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S)

Frente a la pretensión denominada “PRIMERA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, ya que la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra No. 479 de 2018 deviene de fallas en la estabilidad de la obra que no se han demostrado sean imputables al Consorcio Vial 80. Las afectaciones estructurales presentadas en el puente sobre la quebrada La Moñonga no son consecuencia de defectos en la construcción, sino de fenómenos naturales y la falta de mantenimiento del cauce. Tanto el informe del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como los estudios técnicos contratados evidencian que la socavación se debe al aumento del caudal y la erosión progresiva del suelo soporte, situaciones ajenas a la ejecución del contrato. Además, la obra fue recibida a satisfacción por la entidad contratante sin observaciones, lo que confirma su correcta ejecución.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en el sentido de condenar al Consorcio Vial 80 a pagar los perjuicios por la reparación de los daños generados por el cauce de la quebrada La Moñonga, ya que la afectación no es consecuencia de su actuación sino de condiciones hidráulicas externas. La variación en el cauce de la quebrada y la acumulación de material arrastrado por la corriente fueron identificadas como las principales causas de la socavación, por lo que la solución debe centrarse en medidas de mantenimiento y estabilización a cargo de la entidad responsable. No se ha demostrado que la intervención del contratista haya generado el daño, razón por la cual no existe fundamento para obligarlo a ejecutar reparaciones.

Adicionalmente, me opongo de manera expresa a la reclamación del daño emergente por valor de \$1.858.734.287, ya que no se ha demostrado que dicho monto corresponda realmente al costo de las obras de mitigación. La documentación presentada se limita a enunciar ítems a contratar, sin adjuntar ofertas económicas, cotizaciones detalladas o documentos técnicos que soporten y justifiquen dichos valores, lo que impide verificar la proporcionalidad, pertinencia y necesidad de los trabajos mencionados. La falta de acreditación del costo de las obras impide que esta pretensión prospere, ya que no se ha cumplido con la carga probatoria mínima requerida para justificar la condena solicitada.

Frente a la pretensión denominada “TERCERA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que se considera que la parte vencida en este litigio será la demandante. Así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este propósito.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que no hay lugar a condena alguna en contra de las demandadas, por lo tanto, no hay lugar a la causación de intereses de ninguna índole. Así como tampoco la indexación de valores en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: Me opongo a la declaratoria de incumplimiento del contrato de interventoría No. 448 de 2018, en el sentido que la obra fue ejecutada conforme a los diseños aprobados, supervisada correctamente y entregada sin observaciones. La entidad contratante firmó el acta de recibo final y el acta bilateral de cierre, lo que demuestra el cumplimiento del objeto contractual. No puede alegarse incumplimiento cuando el problema de estabilidad del puente surgió años después de la entrega de la obra y es atribuible a factores naturales y a la falta de mantenimiento del cauce, responsabilidad de la entidad contratante.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, ya que no existe un nexo de causalidad entre la ejecución del contrato de interventoría No. 448 de 2018 y las afectaciones actuales. La estabilidad de la obra no fue comprometida por defectos de construcción, sino por el re direccionamiento de las corrientes de flujo y la sedimentación en el cauce. En consecuencia, no existe fundamento para imponerle una obligación de resarcimiento económico al Consorcio Medellín.

Adicionalmente, me opongo de manera expresa a la reclamación del daño emergente, ya que no se ha demostrado que dicho monto corresponda realmente al costo de las obras de mitigación. La documentación presentada se limita a enunciar ítems a contratar, sin adjuntar ofertas económicas, cotizaciones detalladas o documentos técnicos que soporten y justifiquen dichos valores, lo que impide verificar la proporcionalidad, pertinencia y necesidad de los trabajos mencionados. La falta de acreditación del costo de las obras impide que esta pretensión prospere, ya que no se ha cumplido con la carga probatoria mínima requerida para justificar la condena solicitada.

Frente a la pretensión denominada “SÉPTIMA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que se considera que la parte vencida en este litigio será la demandante. Así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este propósito.

Frente a la pretensión denominada “OCTAVA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que no hay lugar a condena alguna en contra de las demandadas, por lo tanto, no hay lugar a la causación de intereses de ninguna índole. Así como tampoco la indexación de valores en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Frente a la pretensión denominada “NOVENA”: Me opongo a la prosperidad de la declaratoria de siniestro frente al amparo de estabilidad y calidad de la obra de la Póliza de Seguro GU143714 expedida por Seguros Confianza S.A., dado que no hay vicios ocultos ni fallas en la construcción que justifiquen su activación. El amparo de estabilidad únicamente aplica cuando el deterioro es atribuible a defectos de la obra, lo cual no ha sido demostrado en este caso. Los informes técnicos confirman que la afectación es producto del arrastre de material y del cambio en el flujo de la quebrada, factores que escapan al control del contratista y no constituyen incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Además, se configuran las exclusiones por fuerza mayor y falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la entidad estatal contratante.

Frente a la pretensión denominada “DÉCIMO”: Me opongo a la prosperidad de hacer efectivo el amparo de estabilidad y calidad de la obra de la Póliza de Seguro GU143714 hasta el límite del valor asegurado, correspondiente a \$2.202.631.161 M/cte. Por cuanto en el presente caso no se ha demostrado la configuración del riesgo asegurado, lo que hace inexigible la obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Confianza S.A.

El contrato de seguro es meramente indemnizatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, lo que significa que su propósito es resarcir un perjuicio real y probado, sin generar un beneficio económico adicional para el asegurado. En ese sentido, no puede pretenderse que la condena a la aseguradora sea mayor a la del contratista, ya que el seguro solo cubre los daños efectivamente acreditados y derivados de la responsabilidad del asegurado, lo cual en este caso no ha sido probado. Además, la aseguradora Seguros Confianza S.A. ya evaluó la reclamación y determinó que no procede la activación de la póliza, al no haberse acreditado fallas en la construcción ni vicios ocultos que justifiquen la activación del amparo de estabilidad. Los informes técnicos han concluido que las afectaciones en la infraestructura son producto de factores hidráulicos externos y falta de mantenimiento del cauce, lo que descarta cualquier incumplimiento contractual por parte del Consorcio Vial 80 y, por ende, cualquier obligación de indemnización por parte de la aseguradora. En consecuencia, no existen elementos jurídicos ni técnicos que justifiquen la exigibilidad del amparo de estabilidad y calidad de la obra, por lo que se solicita rechazar esta pretensión en su totalidad.

Frente a la pretensión denominada “DÉCIMO PRIMERA”: Me opongo a la prosperidad de la declaratoria de siniestro frente al amparo de calidad del servicio de la Póliza de Seguro GU068656 expedida por Seguros Confianza S.A., dado que el contrato de interventoría No. 448 de 2018 fue ejecutado conforme a los términos pactados, supervisado y aprobado sin objeciones por la entidad contratante. La interventoría cumplió con sus obligaciones de control técnico, administrativo y financiero, validando la correcta ejecución del contrato de obra. Adicionalmente, no se ha demostrado que las presuntas afectaciones en la obra sean consecuencia de deficiencias en la supervisión de la interventoría, sino que, por el contrario, los informes técnicos concluyen que las afectaciones se deben a fenómenos hidráulicos naturales y a la falta de mantenimiento del cauce de la quebrada La Moñonga. En este sentido, no existen elementos de prueba que justifiquen la activación del amparo de calidad del servicio.

Frente a la pretensión denominada “DÉCIMO SEGUNDA”: Me opongo a la prosperidad de hacer efectivo el amparo de calidad del servicio de la Póliza de Seguro GU068656 hasta el límite del valor asegurado, correspondiente a \$217.418.026 M/cte. Por cuanto en el presente caso no se ha demostrado la configuración del riesgo asegurado, lo que hace inexigible la obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Confianza S.A.

Frente a la pretensión denominada “DÉCIMO TERCERA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que se considera que la parte vencida en este litigio será la demandante. Así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este propósito.

Frente a la pretensión denominada “DÉCIMO CUARTA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que no hay lugar a condena alguna en contra de las demandadas, por lo tanto, no hay lugar a la causación de intereses de ninguna índole. Así como tampoco la indexación de valores en la sentencia que defina el mérito del asunto.

B. GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS - REPARACIÓN DIRECTA CONTRA CONSORCIO VIAL 80, (INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S y DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S)

Frente a la pretensión denominada “PRIMERA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, pues esta busca establecer la responsabilidad del contratista Consorcio Vial 80 por los presuntos perjuicios derivados del desvío del cauce de la quebrada La Moñonga. Sin embargo, esta formulación es propia de una acción de reparación directa, ya que se centra en la responsabilidad extracontractual por un daño antijurídico. El presente medio de control corresponde al de controversias contractuales, en donde las pretensiones deben estar relacionadas con el contrato, como el incumplimiento de las obligaciones contractuales o la liquidación del contrato.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, ya que también se enmarca en una lógica de reparación directa, al solicitar indemnización por perjuicios derivados de un daño antijurídico. En el medio de control de controversias contractuales, la indemnización de perjuicios debe estar vinculada al incumplimiento de las obligaciones contractuales o a la ejecución defectuosa del contrato.

Frente a la pretensión denominada “TERCERA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión. Al igual que las pretensiones anteriores, esta solicitud se formula bajo una lógica de reparación directa, lo cual no es procedente en el medio de control de controversias contractuales. En este caso, la responsabilidad del interventor debe analizarse en el marco de sus obligaciones contractuales, como el deber de supervisar y garantizar la correcta ejecución de la obra.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que se considera que la parte vencida en este litigio será la demandante. Así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este propósito.

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que no hay lugar a condena alguna en contra de las demandadas, por lo tanto, no hay lugar a la causación de intereses de ninguna índole. Así como tampoco la indexación de valores en la sentencia que defina el mérito del asunto.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con el fin de estabilizar las situaciones jurídicas y acabar con la incertidumbre que representa para las instituciones la eventualidad de la revocación o anulación de las demandas que comprometen su responsabilidad, el Estado ha impuesto esta figura procesal; para evitar tal incertidumbre, el legislador señaló un plazo perentorio para acceder a la administración de justicia, y fenecido este no podrá ejercerse la acción. Entonces, es la parte interesada quien debe impulsar el litigio oportunamente, es decir, en el plazo fijado por la norma, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese contexto el artículo 141 del C.P.A.C.A., respecto al medio de control de controversias contractuales, establece:

"Art.- 141.- Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del

contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...)."

A su turno, el artículo 164 ibídem respecto a la oportunidad de presentar la demanda de controversias contractuales con pretensiones de declaratoria de incumplimiento contractual, establece ésta se deberá interponer dentro de los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de causa; en efecto indica la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...”

En palabras del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 5 de septiembre del 2016, se reseñó que:

“(...) La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional (...) **Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.** En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que

se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública (...). (Énfasis propio).

En este caso, de la demanda se desprende que las pretensiones están dirigidas a obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones postcontractuales en materia de calidad y estabilidad de la obra, respecto del Contrato de Obra No. 479 de 2018 y del Contrato de Interventoría No. 448 de 2018. En virtud del artículo 164 del CPACA, el término para contabilizar la caducidad se cuenta a partir del momento en que ocurrió el hecho que fundamenta la acción, no desde que se tuvo conocimiento del mismo.

Conforme a los documentos aportados en el expediente, se tiene que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) informó a la Secretaría de Infraestructura de Medellín el 31 de marzo de 2023 sobre el contenido del Informe Técnico No. 7294, el cual data del 14 de septiembre de 2022. Es decir que, el hecho que fundamenta la acción ocurrió el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se realizó la inspección a la obra y se evidenciaron las presuntas afectaciones.

Bajo este entendido, la entidad demandante tenía plazo hasta el 14 de septiembre de 2024 para radicar la demanda, pero lo hizo hasta el 15 de octubre de 2024, por lo que el medio de control ha caducado. Dado que el término para interponer la acción estaba vencido al momento de la presentación de la demanda, resulta improcedente cualquier reclamación.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Despacho declarar fundada la presente excepción.

B. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIO VIAL 80 PACTADAS EN EL CONTRATO DE OBRA No. 479 DE 2018 Y DEL CONSORCIO MEDELLÍN PACTADAS EN EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 448 DE 2018

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU sostiene que el comportamiento tanto del Consorcio Vial 80 como contratista del contrato de obra No. 479 del 2018, así como también del interventor el Consorcio Medellín, configura una indebida ejecución contractual que ha generado perjuicios significativos para la entidad. Esto se sustenta presuntamente en fallas en la estabilidad y calidad de la obra, argumentando que con la intervención constructiva se desencadenaron una serie de eventos que afectan de manera directa el caudal de la quebrada La Moñonga, situación que ha provocado un riesgo de afectación continuado tanto para la infraestructura misma como para la comunidad en general que utiliza

diariamente esta vía para su desplazamiento. Paralelamente, la EDU alega una inadecuada y/o imprecisa actuación del interventor en el cumplimiento de sus obligaciones, quien, supuestamente careciendo de una perspectiva objetiva, procedió a recibir una obra que presentaba elementos extraños al cauce de la quebrada y que, sin realizar los estudios técnicos previos pertinentes, determinó mantener dichos elementos en su ubicación. Adicionalmente, según la demandante, el interventor omitió informar oportunamente esta situación crítica a la entidad, circunstancia que habría agravado considerablemente los daños posteriormente materializados. Sin embargo, la EDU no aporta ninguna prueba que permita demostrar que dichas afectaciones son en modo alguno imputables a una incorrecta ejecución de los contratos de obra e interventoría. Por el contrario, es claro que obedecen a factores externos completamente ajenos a las responsabilidades contractuales y poscontractuales de los consorcios demandados.

Al respecto de las obligaciones poscontractuales, el Consejo de Estado ha establecido que:

“[L]as partes pretenden liberarse de la responsabilidad que declaró el Tribunal de primera instancia, aduciendo que las obligaciones contraídas en virtud de los respectivos contratos fueron honradas plenamente y que la caída del puente se debió, exclusivamente, a que el INVÍAS no adelantó los estudios necesarios ni ejecutó las labores que resultaban necesarias para la adecuada rehabilitación del puente. Al respecto, advierte la Sala que la obligación en torno a la cual gira la controversia es la accesoria de garantía de estabilidad de la obra, de modo que el contexto planteado por las apelantes se estudiará teniendo en cuenta que es ésta la obligación cuyo incumplimiento se atribuye a las demandadas. Las obligaciones que surgen del contrato no se reducen a las prestaciones específicas acordadas por las partes a través del acto jurídico que las crea y, por lo mismo, los efectos jurídicos del contrato no se agotan, por completo, con la satisfacción de éstas. Además de las obligaciones específicas o principales, existen obligaciones que surgen o se hacen exigibles, precisamente, luego de cumplidas las obligaciones principales. Se trata de las llamadas obligaciones accesorias de garantía y de seguridad que se hallan implícitas en ciertos contratos o están previstas en la ley. Esas obligaciones accesorias de garantía son distintas de las obligaciones principales o específicas, en la medida en que aquéllas se constituyen como una especie de obligaciones de resultado, pues, a través de ellas, “... el deudor no asume simplemente un resultado determinado, sino que garantiza su obtención, por disposición legal o negocial, de manera que responde por la ausencia del resultado”. En los contratos estatales, al igual que en los

contratos que se rigen por el derecho privado, las obligaciones accesorias pueden estar ínsitas en los contratos o preceptuadas por la ley.”¹

En este contexto, el concepto de las obligaciones accesorias de garantía es relevante, ya que permite evaluar si, más allá de las obligaciones principales cumplidas por el contratista, existieron fallas en el cumplimiento de las obligaciones accesorias de garantía de estabilidad de la obra. Tal como lo ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, si bien es cierto que las obligaciones contractuales no se limitan únicamente a las prestaciones específicas acordadas por las partes, sino que también incluyen obligaciones accesorias de garantía que pueden surgir o hacerse exigibles después de cumplidas las obligaciones principales, para que se configure un incumplimiento de estas obligaciones accesorias, es necesario demostrar que los defectos o daños son atribuibles directamente a las acciones u omisiones del contratista durante la ejecución del contrato.

Ahora bien, los daños alegados por la EDU no son atribuibles a un incumplimiento de las obligaciones accesorias de garantía, sino a factores externos que exceden el alcance de sus responsabilidades contractuales. Según el Concepto 898 de 2024 de Colombia Compra Eficiente, para que se pueda predicar la responsabilidad del contratista, es necesario demostrar que los defectos o daños son atribuibles directamente a sus acciones u omisiones durante la ejecución del contrato². Además, si bien es cierto, el recibo de la obra por parte de la interventoría no exonera al contratista de su obligación de garantizar la estabilidad de la obra, tampoco implica una aceptación automática de responsabilidad por daños que puedan surgir debido a factores externos o vicios ocultos que no eran detectables al momento de la entrega

De conformidad con las documentales adjuntas a la demanda y los oficios que tanto la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU como el Consorcio Vial 80 transmitieron a Seguros Confianza S.A., se puede corroborar contundentemente que el contratista cumplió cabalmente con todas las especificaciones técnicas establecidas en los diseños originales proporcionados por la entidad contratante. El contratista ha demostrado con rigor y suficiencia técnica que el proceso de socavación generado por el cauce de la quebrada La Moñonga no resulta atribuible a la ejecución de su contrato, careciendo en consecuencia de responsabilidad sobre los presuntos perjuicios alegados. Particularmente en el oficio de fecha 10 de octubre de 2023, cuyo asunto "Respuesta

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, Rad. 85001-23-31-000-2002-00362-01 (35763) C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

² Colombia Compra Eficiente, 2024, pág. 12

oficio 103-20233008580 - Solicitud de atención de garantía para la restitución de la seguridad en el puente vehicular CI 65B sobre la quebrada La Moñonga en la Facultad de Minas en la comuna 7", se establecieron con precisión técnica los siguientes argumentos:

- En la zona aguas arriba del punto de socavación no existe ningún tipo de intervención u obra que se haya ejecutado sobre el cauce de la quebrada, descartando así cualquier alteración artificial que pudiera haber modificado su comportamiento hidráulico natural. Adicionalmente, precisó que los datos de concreto mencionados en las comunicaciones previas corresponden a elementos ubicados fuera del cauce que, contrario a lo sugerido por la demandante, cumplen una función protectora para la estructura del puente en su sección aguas arriba.
- El muro referido como estructura de protección no formaba parte integral del proyecto contratado, presentando agrietamientos desde el inicio de las obras y acumulación de rocas y material de arrastre, condición que la misma EDU reconoció en su radicado 202330352132 del 25 de agosto de 2023, evidenciando así una preexistencia de deterioro ajena a la intervención del Consorcio.
- El alcance del contrato no contempló en ningún momento la ejecución de actividades adicionales en los estribos del puente ni en el muro de tierra armada que contiene el terraplén de aproximación al puente occidental, elementos directamente relacionados con la problemática actual de socavación, lo que confirma la ausencia de nexo causal entre la ejecución contractual y los daños reclamados.

Adicionalmente, por parte del Consorcio Vial 80 se aportó el informe técnico denominado "Estudio Hidrológico e Hidráulico sobre la Quebrada Moñonga" elaborado por GMS Ingenieros Consultores S.A.S. en marzo de 2024, el cual concluyó que las obras construidas al momento de la implantación del puente no generaron cambios en las condiciones hidráulicas de la quebrada en la zona del muro en tierra armada del estribo del puente, y que el desconfinamiento en la zona derecha del estribo fue consecuencia del cambio de dirección del flujo ante el taponamiento de la zona central del azud No. 2 por material arrastrado en una o varias crecientes, material que no recibió el mantenimiento adecuado.

Resulta particularmente relevante destacar que la propia EDU, en comunicado del 5 de septiembre de 2023, reconoció explícitamente que la socavación presentada en la margen

derecha del estribo sur no era imputable a los contratistas por temas de garantías, ya que la misma se debía al redireccionamiento de las corrientes de flujo de la quebrada debido a los grandes bloques de material rocoso que han ocasionado represamientos y avenidas torrenciales que afectan las estructuras existentes. Este reconocimiento por parte de la entidad demandante constituye una clara contradicción con los argumentos posteriormente presentados en su demanda.

Es importante señalar que, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el Consorcio Vial 80 cumplió con todas las actividades pactadas en el contrato, incluyendo la ejecución de los trabajos conforme a los diseños proporcionados, el uso de personal calificado y materiales adecuados, la presentación de informes periódicos y la entrega a satisfacción de la totalidad de la obra. Adicionalmente, el Consorcio entregó el correspondiente Manual de Mantenimiento, donde se destacaba la importancia de realizar actividades de mantenimiento rutinario para garantizar la capacidad hidráulica del cauce, responsabilidad que recaía exclusivamente en la entidad contratante una vez recibida la obra. **También es importante que el despacho tenga en cuenta que no existía obligación contractual de demoler y retirar los dados, dicha actividad no se encontraba en el presupuesto oficial del contrato.** Por lo tanto, no se puede imputar responsabilidad al contratista, ya que esta actividad no estaba contemplada en el contrato ni en los costos de la obra.

Es igualmente importante resaltar que no existía ninguna obligación contractual de demoler y retirar los dados de concreto, pues esta actividad no se encontraba prevista en el presupuesto oficial del contrato. La afirmación de que la presencia de los dados generó una alteración hidráulica carece de sustento, pues la propia firma diseñadora del proyecto, O.F.B. S.A.S., indicó expresamente que estos elementos no han sido objeto de intervención ni contratación en los últimos cinco años, lo que confirma que su retiro nunca hizo parte de las obligaciones del Consorcio Vial 80. Además, las actividades de demolición incluidas en el contrato no especificaban los elementos a demoler y, en todo caso, la referencia en la obra solo contemplaba la demolición de 1m³ de material, lo que no es concordante con la demolición de los dados de concreto. Esta evidencia demuestra que la eliminación de estos elementos no era un requerimiento del contrato, ni estaba contemplada en las cantidades de obra contratadas.

En consecuencia, no se puede imputar responsabilidad al Consorcio Vial 80 por la permanencia de los dados, ya que su retiro no formaba parte del alcance contractual, no existía una obligación expresa de demolerlos y, además, su conservación fue una decisión técnica justificada, orientada

a proteger la estabilidad del terreno y prevenir el desconfinamiento del muro preexistente. Por lo tanto, cualquier intento de trasladar al contratista la responsabilidad por la presencia de estos elementos resulta infundado y debe ser desestimado.

Por otra parte, con respecto a la responsabilidad que se pretende endilgar al Consorcio Medellín como interventor del contrato de obra No. 479 de 2018, debe decirse que conforme al artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018, los interventores y consultores son responsables civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos que suscriben. Sin embargo, la responsabilidad solo se configura cuando los perjuicios son atribuibles a hechos u omisiones imputables directamente al interventor o contratista. En este caso, las pruebas técnicas demuestran que los daños alegados son producto de factores externos ajenos a los consorcios demandados.

Es importante precisar que las obligaciones derivadas de los contratos de interventoría son de medio, no de resultado, lo que implica que el interventor no garantiza un resultado específico, sino que debe cumplir su labor con diligencia, prudencia y experticia. Así lo ha señalado el Consejo de Estado al referirse a las obligaciones del interventor, en los siguientes términos:

“No se desconoce que las obligaciones del interventor son, por regla general, de medio, pues, debido a la naturaleza de la prestación que, en estricto sentido, es una consultoría, solo se le puede exigir experticia, prudencia, diligencia y cuidado en el desarrollo de su labor; pero, si la obligación de resultado a cargo del constructor se cumple de forma defectuosa o sencillamente el resultado garantizado no es satisfactorio, como acá ocurre, ello obedece a que el interventor no actuó con la diligencia y el esmero exigibles. Afirmar lo contrario equivaldría a desconocer la razón de ser de la interventoría”³

Una vez aclarado el tipo de obligaciones que se derivan de un contrato de consultoría, es pertinente señalar que el régimen de responsabilidad aplicable a la interventoría es el subjetivo o por culpa, lo que implica que para imputarle responsabilidad se debe demostrar que actuó de manera negligente o imprudente, algo que en este caso no ha sido probado. Así lo ha reconocido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 5001233100020020036201 del 14 de julio de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“Es pertinente reiterar que, siendo diferentes y estando tratadas de modo diverso la culpa contractual y la aquiliana, no se puede demandar conjuntamente la responsabilidad que la una y la otra producen, aspecto este que viene a determinar que cuando se invoca la primera y el incumplimiento prestacional tenga lugar en el ejercicio de una actividad peligrosa, no se puede echar mano de la presunción de culpa que consagra el artículo 2356 del C.C., porque siendo esta norma reguladora de la responsabilidad aquiliana ninguna cabida tiene ella frente a los compromisos gobernados por el contrato previo de las partes. **Si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño**, mientras que si es de resultado ella se presume, de conformidad con el artículo 1604 del -C.C.”⁴

En este contexto, no se ha acreditado ninguna falta en la actuación del Consorcio Medellín como interventor, ni se ha demostrado que su labor de supervisión haya sido deficiente o que sus omisiones hayan ocasionado los daños alegados en la demanda. Por lo tanto, no procede la declaración de responsabilidad en su contra, ni la imposición de condena alguna, dado que la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien no ha logrado acreditar una actuación indebida por parte de la interventoría.

Los estudios técnicos realizados durante la ejecución del contrato de obra No. 479 de 2018 confirman que las decisiones adoptadas por el Consorcio Vial 80 se ajustaron a los diseños originales proporcionados por la EDU. No se presentaron desviaciones en los parámetros de calidad ni en los plazos establecidos. Los daños en el cauce de la quebrada La Moñonga son atribuibles a fenómenos naturales y factores externos que exceden el alcance contractual. Por su parte, el Consorcio Medellín cumplió con sus funciones de interventoría, supervisando de manera adecuada la ejecución de la obra y manteniendo informada a la entidad contratante sobre los avances y posibles riesgos. No se evidencia omisión alguna en sus responsabilidades contractuales.

En este punto es importante resaltar la falta de soporte técnico en la hipótesis que plantea la EDU en el escrito de demanda, pues no se aporta un estudio hidrológico o hidráulico que respalde sus afirmaciones, específicamente sobre que los datos de concreto alteraron el flujo de la quebrada y causaron la socavación. Ese argumento no está sustentado en análisis técnicos, ni modelos de flujo válidos, por lo que la reclamación carece de fundamento técnico. Por el contrario, como se mencionó anteriormente, el contratista Consorcio Vial 80 sí contrató un estudio hidrológico e

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Sentencia del 19 de abril de 1993.

hidráulico con GMS Ingenieros Consultores, en el cual se realizaron simulaciones con y sin los datos de concreto, concluyendo que la presencia de los datos no afectó significativamente el cauce ni la velocidad del flujo de la quebrada, incluso sin los datos, las condiciones de amenaza por socavación y erosión en los taludes seguirían presentes, lo que demuestra que la afectación tiene origen natural y no constructivo.

Por todo lo anterior, resulta evidente que los daños alegados por la EDU no son atribuibles a un incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las obligaciones accesorias de garantía por parte del Consorcio Vial 80 o del Consorcio Medellín, sino a factores externos relacionados con la falta de implementación de las actividades de mantenimiento recomendadas, así como a fenómenos naturales propios de la dinámica hidráulica de la quebrada La Moñonga que exceden el alcance de las responsabilidades contractuales de los consorcios demandados.

De conformidad con lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción y en consecuencia absolverse al Consorcio Vial 80, Consorcio Medellín y Seguros Confianza S.A., por cuanto no ha incurrido el contratista e interventor en causal alguna de incumplimiento contractual.

C. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN IMPUTABLE A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU

Según lo argumentado por la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU en el presente proceso, el cambio sustancial del cauce original de la quebrada la Moñonga obedece a la ejecución de las obras del contrato No. 479 de 2018, lo que generó afectación en la calidad y estabilidad de la obra. Sin embargo, se evidencia la configuración de la eximente de responsabilidad conocida como culpa exclusiva de la víctima, imputable a la Empresa de Desarrollo Urbano (EDU), en virtud de la violación al principio de planeación en materia contractual, lo cual exonera de responsabilidad a las demandadas, pues el daño se deriva exclusivamente de la acción u omisión de quien reclama el incumplimiento.

En relación con el principio de planeación, el Consejo de Estado ha afirmado que:

“(…)… la debida planeación es un principio rector de la actividad contractual de la administración, y que su ausencia “ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público”, de manera que los contratos del

Estado deben ser debidamente diseñados y pensados con antelación, delimitando claramente las necesidades y prioridades que se busca satisfacer con él y que demanda el interés público, pues “el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación” ni se someta a esta.”⁵

Adicionalmente, con respecto a los diseños previos en los contratos de obra ha señalado lo siguiente:

“(…)… Al respecto, debe recordarse que el principio de planeación en materia contractual en la administración pública (…) **dispone que es obligación del contratante, previo a la firma de un contrato de realización de una obra, contar con los estudios y diseños que determinen la viabilidad del proyecto y su impacto, social, económico y ambiental. Así las cosas, no es factible aceptar el argumento del [actor] pues recaía sobre él, en su calidad de alcalde municipal, la obligación de efectuar los estudios necesarios antes de celebrar el Contrato de Obra (...) del 29 de mayo de 2007 y no en el Consorcio como contratista.** En segundo lugar, el accionante consideró que la corporación judicial de segunda instancia no analizó el hecho de que a los pocos meses de celebrado el Contrato dejó de ser alcalde de la municipalidad, por lo cual correspondía a la nueva administración terminar el Contrato, modificarlo o aplicar la teoría de la imprevisión. En relación con lo expuesto, se denota que la condena al municipio de Capitanejo obedeció a que en la etapa precontractual la entidad territorial no efectuó los estudios previos, lo cual conllevó a que se causaran perjuicios al contratista, por los cuales fue condenada la entidad territorial. En ese orden de ideas, quien tenía dicha obligación y no la realizó es el ahora accionante, pues fue aquel quien precisamente celebró el Contrato de Obra, como él mismo lo reconoce. Por lo anterior, no hay lugar a considerar que el responsable era el alcalde que lo reemplazó, pues el [actor] durante su período como alcalde, fue quien no cumplió con los deberes legalmente asignados en cuanto a los estudios previos a la celebración del Contrato.”⁶ (Énfasis propio)

En este orden de ideas, se observa que los diseños entregados por la EDU al Consorcio Vial 80 para la ejecución de la obra evidenciaban serias deficiencias al no contemplar medidas específicas para la mitigación y control del cauce de la quebrada La Moñonga, a pesar de que la entidad tenía pleno conocimiento previo de las posibles afectaciones y de la necesidad imperativa de intervención en dicha área. Este hecho quedó claramente documentado en el oficio de fecha

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de mayo de 2021, Rad. 25000-23-26-000-2009-00498-01 (43055), C.P. Dra. María Adriana Marín

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de julio de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-02205-00, C.P. Dr. William Hernández Gómez

9 de octubre de 2023, donde el Consorcio Medellín manifestó explícitamente a la EDU que dentro de los diseños entregados por la entidad no se contemplaron intervenciones para el mejoramiento de las condiciones hidráulicas del canal existente ni obras de protección y/o mitigación para los estribos de los puentes, circunstancia particularmente crítica considerando su ubicación en un meandro, zona naturalmente susceptible a procesos erosivos.

Adicionalmente, de acuerdo con la Matriz de Riesgos de Construcción del Proyecto Vial de la Carrera 80 - Ingreso Facultad de Minas, se establece claramente que los riesgos derivados de deficiencias en el diseño deben ser asumidos por la EDU. Esto refuerza el argumento de que las afectaciones actuales en la obra no pueden ser imputadas al Consorcio Vial 80, pues estas derivan de fallas en la fase precontractual, cuya responsabilidad recae exclusivamente en la entidad contratante. Esta grave omisión en la fase de planeación constituye una vulneración al principio de planeación consagrado en la Ley 80 de 1993, el cual impone a las entidades estatales la obligación de garantizar que los contratos se celebren con un adecuado respaldo técnico, económico y jurídico que permita su correcta ejecución. En este caso, la ausencia de medidas hidráulicas en los diseños demuestra que la EDU no cumplió con su deber de previsión y planificación, trasladando al contratista la ejecución de un proyecto con deficiencias estructurales que no le correspondía corregir.

En consecuencia, la responsabilidad por la omisión en el diseño recae exclusivamente en la EDU y no en el contratista ni en la interventoría, quienes actuaron conforme a los lineamientos contractuales y a los parámetros técnicos establecidos en los diseños proporcionados. Pretender imputarles responsabilidad por errores preexistentes en la fase de planeación carece de fundamento técnico y jurídico, pues el contratista no tenía la facultad de modificar los diseños ni la obligación de incorporar obras adicionales que no fueron contempladas en el contrato.

En conclusión, la administración debe asumir la culpa exclusiva por estas deficiencias, ya que su negligencia en la planificación y gestión afectaron la estabilidad del proyecto. Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

D. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MANTENIMIENTO Y PREVENCIÓN A CARGO DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU

La evidencia técnica demuestra que, tras el recibo a satisfacción de la obra, la EDU incumplió sistemáticamente su obligación de realizar labores de mantenimiento preventivo en la quebrada

La Moñonga, tales como la limpieza y remoción periódica de escombros y material rocoso acumulado, actividades esenciales para preservar la capacidad hidráulica del cauce y evitar afectaciones en la estructura. Estas labores constituyen una obligación inherente al control y vigilancia de las obras públicas y, de acuerdo con el Concepto 930 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, las entidades estatales tienen el deber ineludible de supervisar y garantizar el mantenimiento adecuado de las obras, con el fin de prevenir deterioros que comprometan su funcionalidad y estabilidad.

Esta omisión por parte de la EDU agravó progresivamente las condiciones del cauce y contribuyó directamente a los daños reclamados, lo que constituye un incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento y prevención. Así lo destacó el propio diseñador del proyecto, O.F.B. S.A.S., en su informe técnico, en el que recomendó expresamente la necesidad de ejecutar labores de mantenimiento rutinario, dada la alta propensión de la zona al arrastre de material y sedimentación.

Además, lo manifestado se encuentra respaldado en el informe técnico presentado por el Consorcio Vial 80, elaborado por GMS Ingenieros Consultores S.A.S. en marzo de 2024, el cual, a partir de análisis hidráulicos y modelaciones específicas, concluyó que las afectaciones en la quebrada La Moñonga no derivaron de las obras ejecutadas durante el contrato, sino de la acumulación progresiva de material en el azud 2, lo que generó una obstrucción en el flujo y redireccionó las corrientes hacia el estribo del puente. Este material, al no haber sido removido oportunamente mediante labores de mantenimiento que correspondían exclusivamente a la EDU, ocasionó un cambio significativo en la dirección del flujo, lo que provocó el desconfinamiento del muro en tierra armada y desencadenó la problemática actual.

Es importante resaltar que el Manual de Mantenimiento y Prevención, entregado por el Consorcio Vial 80 a la EDU al momento de la entrega de la obra, contenía directrices claras sobre la necesidad de ejecutar labores periódicas de mantenimiento en la quebrada, precisamente para evitar el deterioro prematuro de la infraestructura. Al no implementar las recomendaciones consignadas en este manual, la EDU incumplió sus propias obligaciones, agravando los efectos de los eventos naturales en la estructura del puente.

En consecuencia, tanto el Consorcio Vial 80 como el Consorcio Medellín han cumplido cabalmente con todas sus obligaciones contractuales, actuando conforme a los parámetros técnicos y las directrices establecidas. Los daños alegados por la EDU son el resultado directo

de sus propias omisiones al no implementar las labores de mantenimiento recomendadas, circunstancia que exime completamente de responsabilidad a los consorcios demandados y a Seguros Confianza S.A. como garante.

Por lo tanto, la administración debe asumir la culpa exclusiva por estas deficiencias, ya que su negligencia en el mantenimiento del cauce fue el factor determinante que afectó la estabilidad del proyecto. En virtud de lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción y, en consecuencia, desestimar cualquier reclamación en contra de los demandados.

E. CONFIGURACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR - COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

De acuerdo con la demanda presentada, la parte actora pretende que se declare el incumplimiento del Consorcio Vial 80 respecto del Contrato de Obra No. 479 de 2018 y del Consorcio Medellín en relación con el Contrato de Interventoría No. 448 de 2019, bajo el argumento de que el cambio sustancial del cauce de la quebrada La Moñonga es consecuencia directa de la ejecución de las obras, afectando la calidad y estabilidad de la estructura. Sin embargo, este planteamiento es infundado, ya que la evidencia técnica demuestra la configuración de una causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor, dado que las presuntas deficiencias estructurales no derivan de la intervención de los contratistas, sino del acrecentamiento del caudal debido a fenómenos climáticos extremos. En este sentido, no existe nexo de causalidad entre los daños reclamados y la actuación de los demandados, pues el evento que generó la socavación fue ajeno a su intervención y responde a condiciones naturales imprevisibles e irresistibles.

La fuerza mayor es reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un mecanismo que exonera de responsabilidad a la parte demandada cuando el daño se origina en un hecho externo, imprevisible e irresistible, ajeno a la voluntad y control del presunto responsable. Así lo ha señalado dicha corporación:

“(…) Adicionalmente, la prueba de un <<caso fortuito>> no exonera de responsabilidad a la entidad demandada en estos casos: lo que puede exonerarla es la demostración de una <<fuerza mayor>> entendida como una circunstancia **ajena** a la actividad de la entidad demandada a la cual pueda imputársele de manera exclusiva y determinante la causación del

daño. La circunstancia alegada por la demandada no es ajena a la prestación del servicio, que es lo que estructura la presunción de responsabilidad en su contra.”⁷

En ese escenario, respecto de la fuerza mayor el Consejo de Estado evocando la doctrina ha dicho que:

“La fuerza mayor sólo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”⁸

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, para que se configure la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, deben concurrir tres elementos esenciales:

- Hecho externo: Debe tratarse de un evento ajeno a la actuación del agente, es decir, que no sea imputable a su conducta ni a su actividad contractual.
- Hecho imprevisible: La ocurrencia del evento debe ser extraordinaria e inesperada, de manera que no haya podido preverse ni mitigarse con medidas ordinarias de precaución.
- Hecho irresistible: Debe tratarse de una circunstancia que escapa al control humano, haciendo imposible evitar sus efectos mediante la diligencia normal del contratista.

El Consejo de Estado ha reiterado que la fuerza mayor implica una exterioridad jurídica, es decir, que el evento que genera el daño no puede ser imputable a la parte demandada ni a su gestión contractual. En este sentido, ha señalado:

“(…)... la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00197-01(50543)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada (...)”⁹.

En el presente caso, la afectación en la estabilidad del puente y la socavación del estribo no fueron causadas por la ejecución del contrato, sino por fenómenos naturales que escapan al control de los contratistas. Según el informe técnico de GMS Ingenieros Consultores S.A.S. de marzo de 2024, los daños estructurales fueron provocados por el acrecimiento del caudal de la quebrada La Moñonga, el desvío de las corrientes de agua y la acumulación de material en el cauce, lo que generó la erosión progresiva de la zona y la pérdida de estabilidad del suelo.

Estos fenómenos cumplen con los criterios de fuerza mayor, ya que: son externos, pues se originaron por la dinámica natural del río y no por la intervención del contratista; son imprevisibles, ya que las lluvias torrenciales y las crecientes súbitas no pudieron ser anticipadas con certeza en la etapa de planeación del proyecto y son irresistibles, dado que ninguna acción del contratista podría haber evitado los efectos de estos eventos climáticos extremos. Adicionalmente, se ha demostrado que la falta de mantenimiento periódico del cauce por parte de la EDU contribuyó significativamente a la agravación del problema, ya que no se llevaron a cabo labores de limpieza ni de remoción de material sedimentado, lo que favoreció el desbordamiento del agua y su impacto en la infraestructura.

Dado que las afectaciones alegadas en la demanda son consecuencia de fenómenos naturales y no de defectos constructivos o fallas en la ejecución del contrato, se configura una causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor, lo que desvirtúa cualquier imputación en contra del Consorcio Vial 80 y el Consorcio Medellín.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. (26 de marzo de 2008).

En consecuencia, solicito que se declare probada la excepción de fuerza mayor y, en virtud de ello, se desestimen todas las pretensiones de la demanda, exonerando de toda responsabilidad a los consorcios demandados.

F. CARENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO

A lo largo del presente escrito de contestación al medio de control de controversias contractuales, se ha dejado en evidencia que la parte demandante no solo ha fallado en probar la existencia del incumplimiento contractual alegado, sino que tampoco ha logrado demostrar, con el rigor probatorio exigido por la ley, la existencia y cuantía de los presuntos perjuicios que reclama. Las pretensiones formuladas resultan, por tanto, jurídicamente infundadas y económicamente exorbitantes, careciendo de sustento probatorio suficiente para su prosperidad.

La Empresa de Desarrollo Urbano - EDU pretende que se reconozca a título de daño emergente la suma de \$29.544.761 por concepto de obras de mitigación que, según afirma, fueron ejecutadas en la obra contratada. Adicionalmente, reclama por daño emergente futuro la suma de \$1.858.734.287, presuntamente necesaria para la realización de obras destinadas a solucionar los daños generados en el cauce de la quebrada La Moñonga.

Sin embargo, es imperativo señalar que no se ha probado eficazmente ni la causación de estos rubros presentados como perjuicio, ni su extensión o quantum. Esta deficiencia probatoria se evidencia en la ausencia total de documentación contable y que sea verificable para establecer con precisión los elementos o factores tenidos en cuenta para su tasación. No se aportaron desprendibles, comprobantes de pago o egreso, ni documento alguno que permita verificar la causación efectiva de las sumas reclamadas, requisito indispensable para su reconocimiento judicial.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado sobre la materia. En sentencia del 10 de julio de 2013, la Sección Tercera de esta corporación, con ponencia del Consejero Dr. Hernán Andrade (Expediente: 250002326000 199802881 01 (20013)), estableció con meridiana claridad que "*en los procesos referentes a los contratos celebrados por las entidades públicas de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesalmente no hay particularidades en torno a la carga de la prueba diferentes a las que consagra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil*".

Asimismo, resulta esclarecedor lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 27 de mayo de 2015, nuevamente con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón:

"La Sala no comparte la apreciación de la demandante, según la cual del incumplimiento se infiere el perjuicio, toda vez que esa afirmación confunde dos elementos de la responsabilidad contractual –conducta y daño antijurídico-, además de que ignora el supuesto posible de un incumplimiento inocuo o que no se constituye en causa de perjuicio al contratista.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado milita en el sentido de exigir la prueba de los dos hechos: i) la conducta constitutiva del incumplimiento, en este caso, la negativa a otorgar las disponibilidades presupuestales ofrecidas en los términos de referencia y previstas en el contrato, y ii) el daño antijurídico causado, en este caso, constituido por el perjuicio originado por la conducta violatoria del compromiso contractual acerca de esas disponibilidades. Además de estos dos requisitos, en el supuesto del incumplimiento contractual, se ha advertido que la contratista demandante también debe probar la relación de causalidad, entre la conducta y el daño antijurídico en orden a obtener la condena al reconocimiento del perjuicio invocado.

A propósito de la prueba del perjuicio, es útil advertir que una cosa es la causación del daño y otra distinta el quantum del perjuicio irrogado. Sin embargo, lo cierto es que el daño antijurídico debe demostrarse en el proceso para que pueda abrirse paso su reconocimiento y la liquidación del perjuicio."

Sobre la ineludible necesidad de soportar las afirmaciones relativas a la generación de un perjuicio con documentos útiles y probatoriamente eficaces, es decir, aquellos que efectivamente sirvan para demostrar lo alegado, el Consejo de Estado ha sido enfático. En sentencia del 12 de agosto de 2019, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín (Radicación: 25000-23-26-000-2002-01599-01(38603)), esta corporación estableció:

"Al respecto, observa la Sala que en dichos documentos la entidad estatal realizó descuentos por concepto de impuestos al contratista, sin embargo, de la información consignada en los mismos y lo escrito por la parte actora como sustentación en el recurso, la Sala no puede concluir en qué consistió la doble tributación en la que alega el recurrente haber incurrido, y (iii) tres cuadros resumen de los costos que reclama por concepto de la consultoría no pagada.

Estos documentos no son aptos para acreditar el perjuicio que adujo el demandante haber sufrido, en tanto no fueron expedidos con ocasión de la actividad contractual, sino que fueron elaborados de manera informal por la parte demandante.

En este sentido, es claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', por lo que, en el presente caso, a la parte demandante le correspondía la carga de probar, mediante los documentos idóneos que respaldaran los datos contenidos en dichos escritos, circunstancia que no quedó acreditada en el plenario."

Es menester resaltar que, en materia de responsabilidad contractual, la jurisprudencia ha sido consistente al señalar que no basta con alegar la existencia de un incumplimiento para que automáticamente se infiera la causación de un perjuicio. Se trata de elementos distintos y autónomos de la responsabilidad contractual que deben ser acreditados individualmente. Un incumplimiento contractual puede existir sin que necesariamente genere un perjuicio indemnizable, o puede generar perjuicios de una naturaleza o magnitud diferente a la alegada.

En el caso concreto, la falta de acervo probatorio idóneo para demostrar tanto la existencia como la cuantía de los perjuicios reclamados constituye una deficiencia insuperable que impide acceder a las pretensiones indemnizatorias formuladas por la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU. Las sumas reclamadas, especialmente aquella correspondiente al daño emergente futuro por más de mil ochocientos millones de pesos, carecen de respaldo documental que permita verificar su razonabilidad, necesidad y conexión causal con las presuntas conductas imputadas a la parte demandada.

Además, es importante resaltar la falta de acreditación del valor de las obras de mitigación, pues la documentación presentada se limita a enumerar los ítems a contratar, sin que se adjunten propuestas económicas, cotizaciones detalladas o soportes técnicos que justifiquen los costos estimados. La ausencia de estos elementos impide verificar la pertinencia y proporcionalidad de los valores mencionados, lo que genera incertidumbre sobre la justificación y fundamentación real de dichas intervenciones.

En conclusión, la carga probatoria que le correspondía a la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU no ha sido satisfecha conforme a los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia, lo que conduce inexorablemente al fracaso de sus pretensiones en el presente medio de control.

G. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del Código de Comercio, establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. La mencionada disposición específicamente señala:

“Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que hace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La disposición transcrita señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, se destacan entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo diferencial de la prescripción ordinaria y de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado abordó la prescripción del contrato de seguros, al tratarse la efectividad de un seguro de cumplimiento. Exhortando que al asegurado le corre el término bienal de del artículo 1081 del C de Co. de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“Mediante auto del 2 de febrero de 2005 se dispuso la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. como extremo pasivo de la acción contractual y esta, en la contestación de la demanda, indicó que existía prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, porque no se cumplió el plazo convenido por las partes para la entrega de la Subestación Eléctrica La Campiña y EMCALI tuvo pleno conocimiento del incumplimiento el 28 de febrero de 1996, lo cual constituía el siniestro; en consecuencia, los dos años establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio no se interrumpieron con la

presentación de la demanda ni mucho menos con la notificación. Señaló también que el contrato de seguro expiró el 5 de octubre de 1996 y que el asegurado no hizo nada para declarar los efectos del siniestro.

En lo referente a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, la norma recién mencionada dice:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

“La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

“Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

La norma citada indica con claridad que la prescripción ordinaria es de dos (2) años y que se contabiliza a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho generador de la acción; por su parte, la prescripción extraordinaria es de cinco (5) años contados a partir del nacimiento del derecho.

En lo referente a la prescripción ordinaria y extraordinaria, esta Subsección ha indicado:

“A su turno, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria:

Según algunos doctrinantes en materia de seguros¹⁰, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; (sic) lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

“Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, **dado que una es la relación jurídica que se establece entre**

¹⁰ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545”.

el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y ‘no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden (sic) al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor’¹¹ (negrita y subrayado propio)

En el presente caso, las pólizas de cumplimiento GU143714 y GU068656, expedidas en favor de entidades estatales, amparan el Contrato de Obra No. 479 de 2018 y el Contrato de Interventoría No. 448 de 2018, respectivamente. Conforme a los documentos aportados en el expediente, se tiene que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) informó a la Secretaría de Infraestructura de Medellín el 31 de marzo de 2023 sobre el contenido del Informe Técnico No. 7294, el cual data del 14 de septiembre de 2022. Es decir, el hecho que fundamenta la acción ocurrió el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se realizó la inspección a la obra y se evidenciaron las presuntas afectaciones.

Por lo tanto, el plazo de prescripción ordinaria de dos años comenzó a correr el 15 de septiembre de 2022, el término para presentar la reclamación vencía el 15 de septiembre de 2024. Sin embargo, la acción se interpuso con posterioridad a esta fecha, por lo que es evidente que la misma se encuentra prescrita.

En consecuencia, solicito declarar probada la excepción de prescripción extintiva y, en virtud de ello, desestimar cualquier reclamación derivada de las pólizas de cumplimiento, al haberse agotado el término legal para ejercer la acción.

H. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS CONFIANZA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES GU143714 Y GU068656

Debe tenerse en cuenta que la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede nacer si efectivamente se ha realizado el riesgo asegurado amparado en las pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales GU143714 y GU068656, es decir que sólo podría predicarse el nacimiento de la obligación de indemnizar, sí y solo sí se comprueba que se realizó

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de diciembre de 2017, exp. 54365.

el riesgo asegurado, sujeto por supuesto a las distintas condiciones de las pólizas, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, cuál es, el surgimiento de la responsabilidad de la entidad afianzada por el presunto incumplimiento contractual que genere perjuicios y sea imputable única y exclusivamente al contratista e interventor correspondientemente.

En efecto, el artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro de la siguiente manera:

“DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Ahora bien, se define como riesgo asegurado según el artículo 1054 del Código de Comercio:

“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

Ahora bien, es importante señalar el condicionado general de las Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales GU143714 y GU068656, en cuanto a la definición del amparo de calidad y estabilidad de la obra y el amparo de calidad del servicio respectivamente, así:

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA El amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES El amparo cubre la de calidad y correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

De conformidad con el anterior, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado contratado en las pólizas de cumplimiento GU143714 y GU068656, que permita la configuración del siniestro, y así su eventual afectación. No puede perderse de vista, que no existe incumplimiento contractual imputable al Consorcio Vial 80 y el Consorcio Medellín, que eventualmente pueda afectar los contratos de seguro de cumplimiento, pues como se ha indicado en reiteradas oportunidades, no logra probar la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU el presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el contratista e interventor.

Así mismo, no existe obligación indemnizatoria por parte de Seguros Confianza S.A., por cuanto la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU no ha cumplido con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio. En efecto, no demostró la realización del riesgo asegurado ni tampoco la cuantía de la pérdida. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, establece que:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código

de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)”¹² (Énfasis propio)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de

¹² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹³”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”¹⁴ (Énfasis propio)

De conformidad con lo expuesto, es fundamental señalar que la Empresa de Desarrollo Urbano EDU no ha cumplido con la carga de la prueba exigida para demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. De acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, no se ha acreditado de manera fehaciente que el daño alegado sea consecuencia de un riesgo amparado por la póliza, ni que derive de fallas en la ejecución de la obra o en la interventoría. Los informes técnicos evidencian que la afectación en el puente sobre la quebrada La Moñonga es el resultado de procesos naturales de socavación, variaciones en el cauce y falta de mantenimiento del mismo, factores que no están cubiertos por el seguro y que, además, no son imputables a los contratistas. En consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, pues no se ha demostrado la concreción del riesgo trasladado. La simple manifestación de un daño no basta para activar la cobertura, siendo indispensable probar su origen y su relación con un hecho cubierto por la póliza, lo cual no ha sido cumplido por la EDU en este caso.

Por otra parte, se evidencia que la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU pretende que se reconozca a título de daño emergente la suma de \$29.544.761 por concepto de obras de mitigación que, según afirma, fueron ejecutadas en la obra contratada y por daño emergente

¹³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

futuro la suma de \$1.858.734.287. Sin embargo, no se especifica cómo se llegó a dichos valores, así como tampoco se explica los motivos de la cuantificación realizada. Así las cosas, es menester señalar que un daño patrimonial debe darse en modalidad de daño emergente o lucro cesante. No obstante, en la demanda no se menciona que tipo de daño es. Lo que claramente significa que no solo el mismo no está demostrado, sino que, además, tampoco se encuentra bien identificado en cuanto a su modalidad. En consecuencia, en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, en lo atinente a demostrar la cuantía de la pérdida y ante la ausencia de la misma, no surgió la obligación condicional del asegurador.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente sea declarada la inexistencia de siniestro, esto es, la no realización del riesgo asegurado y amparado en las pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales GU143714 y GU068656, y consecuentemente sea declarada probada la presente excepción.

I. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES GU143714 Y GU068656

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁵.

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que en las condiciones particulares de las Pólizas de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales GU143714 y GU068656 se señalan una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, si se llegaren a probar dentro del proceso, como las siguientes:

“2. EXCLUSIONES

Los amparos previstos en la presente póliza no operaran en los casos siguientes:

2.1 Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (el asegurado).

2.2. Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad no destinados al contrato.

2.3. El uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la entidad estatal contratante.

2.4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo...”

El numeral 2.1 establece que no procede la cobertura del seguro cuando el daño es consecuencia de una causa extraña, lo que incluye fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la entidad asegurada. En este caso, la afectación en la estabilidad del puente sobre la quebrada La Moñonga no es consecuencia de fallas en la ejecución del contrato, sino de fenómenos naturales ajenos a la intervención del contratista. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la fuerza mayor como un evento externo, imprevisible e irresistible, cuya ocurrencia exonera de responsabilidad a la parte demandada. Según el informe técnico de GMS Ingenieros Consultores S.A.S. (marzo de 2024), el daño en el puente fue causado por el acrecimiento del caudal de la quebrada, la sedimentación acumulada y el cambio en la dirección del flujo, factores que derivaron en la socavación del estribo del puente.

El numeral 2.3 establece que no operará la cobertura cuando el daño sea consecuencia del uso indebido o inadecuado de la obra, o de la falta de mantenimiento preventivo a cargo de la entidad estatal contratante. En este caso, la EDU tenía la obligación de realizar mantenimiento periódico en la quebrada La Moñonga, tal como se especificó en el Manual de Mantenimiento y Prevención entregado por el Consorcio Vial 80 al momento de la recepción de la obra. Dicho manual establecía claramente la necesidad de monitorear y retirar periódicamente los sedimentos y

escombros del cauce, a fin de preservar su capacidad hidráulica y evitar erosión en las estructuras cercanas. Sin embargo, la EDU incumplió con estas recomendaciones, permitiendo la acumulación de material en el azud 2, lo que obstruyó el flujo de agua y redireccionó las corrientes hacia el estribo del puente, provocando el daño estructural que hoy se reclama. Esta omisión ha sido ratificada por diversos informes técnicos, incluyendo el del diseñador del proyecto, O.F.B. S.A.S., en el que se advierte que las condiciones hidráulicas del canal requieren mantenimiento continuo debido a la alta propensión de la zona al arrastre de material. Al no haberse ejecutado estas labores de conservación, la entidad contratante contribuyó directamente a la afectación de la obra, lo que configura la culpa exclusiva del asegurado y, por ende, impide la afectación de las pólizas bajo esta causal de exclusión.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.”

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador. Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se

sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones anteriormente señaladas que constan en las condiciones generales de las las Pólizas de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales GU143714 y GU068656, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

J. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En palabras del Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de febrero 2022 de la Sección Tercera, Subsección A con ponencia del Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez, los seguros de cumplimiento son seguros de daños que, por su naturaleza, son de carácter estrictamente indemnizatorio. En ese sentido, el mero incumplimiento no configura siniestro, sino que ese hecho debe estar acompañado de la causación de un daño o perjuicio patrimonial para el asegurado, pues, si así no fuere, el seguro constituiría una fuente de enriquecimiento, en contra de lo que manda el ya citado artículo 1088 que establece el principio indemnizatorio.

Conforme a lo anterior, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al demandante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por conceptos que no se encuentran debidamente acreditados implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostró el incumplimiento y tampoco la magnitud de los perjuicios solicitados, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. En consecuencia, se deberán denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

K. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES GU143714 Y GU068656

En el remoto e improbable evento en el que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Seguros Confianza S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, deberá tener en cuenta el honorable Juez, que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la

realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”¹⁶

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna, se destaca que los contratos de seguro pactados con Seguros Confianza S.A. y que sirvieron de garantía al contrato de obra No. 479 de 2018 y al contrato de interventoría No. 448 de 2018 y sus modificaciones, tienen unos montos máximos tanto por evento como por vigencia del seguro, así:

GU143714 - Anexo 0:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	02-08-2018	02-11-2019	0.00	2.202.631.161.00	2.214.008.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	02-08-2018	02-05-2022	0.00	2.202.631.161.00	6.632.336.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	02-08-2018	02-08-2023	0.00	2.202.631.161.00	8.846.344.00	0.00	0.00

GU143714 - Anexo 1:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-10-2018	01-01-2020	0.00	2.202.631.161.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-10-2018	01-07-2022	0.00	2.202.631.161.00	0.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	01-10-2018	01-10-2023	0.00	2.202.631.161.00	0.00	0.00	0.00

GU143714 - Anexo 2:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	26-06-2019	07-03-2020	2.202.631.161.00	2.202.631.161.00	319.748.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	26-06-2019	07-09-2022	2.202.631.161.00	2.202.631.161.00	329.436.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	07-09-2019	07-09-2024	2.202.631.161.00	2.202.631.161.00	0.00	0.00	0.00

GU143714 - Anexo 3:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	26-06-2019	07-03-2020	2.202.631.161.00	2.202.631.161.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	26-06-2019	07-09-2022	2.202.631.161.00	2.202.631.161.00	0.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	30-11-2019	30-11-2024	2.202.631.161.00	2.202.631.161.00	0.00	0.00	0.00

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

GU143714 - Anexo 4:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	31-10-2019	30-05-2020	2,202,631,161.00	2,243,308,670.00	425,919.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	31-10-2019	30-11-2022	2,202,631,161.00	2,243,308,670.00	507,694.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	30-11-2019	30-11-2024	2,202,631,161.00	2,243,308,670.00	1,820,333.00	0.00	0.00

GU143714 - Anexo 5:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	31-10-2019	30-05-2020	2,202,631,161.00	2,243,308,670.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	31-10-2019	30-11-2022	2,202,631,161.00	2,243,308,670.00	0.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	15-12-2019	15-12-2024	2,202,631,161.00	2,243,308,670.00	0.00	0.00	0.00

GU068656 – Anexo 0:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	17-08-2018	13-12-2019	0.00	123,600,859.00	294,407.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	17-08-2018	13-06-2022	0.00	123,600,859.00	756,370.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	13-06-2019	13-06-2024	0.00	123,600,859.00	1,113,627.00	0.00	0.00

GU068656 – Anexo 1:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-10-2018	27-01-2020	0.00	123,600,859.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-10-2018	28-07-2022	0.00	123,600,859.00	0.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	28-07-2019	28-07-2024	0.00	123,600,859.00	0.00	0.00	0.00

GU068656 – Anexo 2:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	22-02-2019	27-01-2020	123,600,859.00	141,131,934.40	29,309.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	22-02-2019	28-07-2022	123,600,859.00	141,131,934.40	96,214.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	28-07-2019	28-07-2024	123,600,859.00	141,131,934.40	157,952.00	0.00	0.00

GU068656 – Anexo 3:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	28-07-2019	13-03-2020	141,131,934.40	177,661,257.40	73,269.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	28-07-2019	13-09-2022	141,131,934.40	177,661,257.40	212,104.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	13-09-2019	13-09-2024	141,131,934.40	177,661,257.40	361,837.00	0.00	0.00

GU068656 – Anexo 4:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	24-09-2019	01-05-2020	177,661,257.40	192,228,302.00	58,735.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	24-09-2019	01-11-2022	177,661,257.40	192,228,302.00	110,573.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	01-11-2019	01-11-2024	177,661,257.40	192,228,302.00	174,178.00	0.00	0.00

GU068656 – Anexo 5:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	12-11-2019	01-07-2020	192,228,302.00	217,418,026.00	86,646.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	12-11-2019	01-01-2023	192,228,302.00	217,418,026.00	177,944.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	01-01-2020	01-01-2025	192,228,302.00	217,418,026.00	284,782.00	0.00	0.00

GU068656 – Anexo 6:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	12-11-2019	01-07-2020	217,418,026.00	217,418,026.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	12-11-2019	01-01-2023	217,418,026.00	217,418,026.00	0.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	01-01-2020	01-01-2025	217,418,026.00	217,418,026.00	0.00	0.00	0.00

GU068656 – Anexo 7:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	12-11-2019	01-07-2020	217,418,026.00	217,418,026.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	12-11-2019	01-01-2023	217,418,026.00	217,418,026.00	0.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO	30-12-2019	30-12-2024	217,418,026.00	217,418,026.00	0.00	0.00	0.00

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Como se observa, los anteriores valores se encontrarán disponibles de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de las Pólizas. El valor máximo consignado en los diferentes anexos, se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el señor Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

L. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Magistrado, declarar probada esta excepción.

M. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

N. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito, señor Magistrado, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

- Copia de la caratula de la Póliza de Seguro GU143714 y sus anexos modificatorios
- Copia de la caratula de la Póliza de Seguro GU068656 y sus anexos modificatorios
- Las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales (Decreto 1082 de 2015)
- Poder especial para actuar en representación de Seguros Confianza S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Confianza S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente al señor Juan Sebastián Rivera Palacio, en calidad de Representante Legal del Consorcio Vial 80, o a quien haga sus veces, con la intención de que respondan las

preguntas del cuestionario que enviaré al despacho o las que formularé verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

El demandado podrá ser citados en la dirección y/o correo electrónico que señaló su apoderado judicial, o por conducto de este último.

- Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a la señora Ruth Elena Tabares Zuleta, en calidad de Representante Legal del Consorcio Medellín, o a quien haga sus veces, con la intención de que respondan las preguntas del cuestionario que enviaré al despacho o las que formularé verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

El demandado podrá ser citados en la dirección y/o correo electrónico que señaló su apoderado judicial, o por conducto de este último.

- **DICTAMEN PERICIAL**

En el marco del presente proceso, se anuncia la intención de valerse de un dictamen pericial en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso. Esta disposición establece que la prueba pericial es procedente cuando los hechos que interesan al proceso requieren de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para su verificación. En este caso, el dictamen pericial resulta conducente, pertinente y útil, dado que tiene como finalidad verificar, desde un punto de vista técnico, las causas de las afectaciones a la obra objeto de controversia. Este aspecto reviste gran importancia para que el juzgador pueda alcanzar un convencimiento pleno sobre los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes.

El artículo 227 del CGP dispone, además, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá anunciarlo oportunamente durante el término de traslado de la demanda o su contestación. En caso de que no sea posible aportar el dictamen en ese momento, la norma permite solicitar un término prudencial para su presentación, siempre que se justifique la imposibilidad de entregarlo dentro del plazo inicial. En este caso, se solicita dicha ampliación de tiempo, dado que la complejidad técnica del dictamen exige la realización de actividades que no

pueden ser ejecutadas en el término de traslado, tales como inspecciones en el lugar de los hechos, mediciones detalladas y análisis topográficos de la zona afectada.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que se conceda un término prudencial para la presentación del dictamen pericial anunciado, en atención a la complejidad del estudio requerido. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar que el dictamen cumpla con los estándares de calidad y suficiencia exigidos por la jurisprudencia y las disposiciones del Código General del Proceso. El cumplimiento de estas condiciones permitirá que el dictamen sea valorado adecuadamente por el juzgador, conforme a las reglas de la sana crítica judicial.

Finalmente, se reitera que el dictamen pericial anunciado cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por el artículo 226 del CGP, ya que su práctica permitirá esclarecer hechos de naturaleza técnica que son esenciales para la resolución de la controversia. En consecuencia, se solicita que esta prueba sea decretada y que se otorgue el plazo necesario para su adecuada elaboración y presentación.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito al Despacho poder intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por las demás partes en la oportunidad dispuesta para su declaración.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A mi representada y al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V). Correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.